

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 69

COMISION DE FINANZAS

Impreso el día 10 de abril de 2000

Término del artículo 113. 19 de abril de 2000

SUMARIO: Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias. Sustitución de su artículo 1º (4-P.E.-2000)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Finanzas ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación a la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, ley 21.799, y sus modificatorias, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional.

No le serán de aplicación las normas dispuestas con carácter general para la organización y funcionamiento de la administración pública nacional, en particular los actos de los cuales resulten limitaciones a la capacidad de obrar o facultades que le confiere su régimen específico.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: El Banco tendrá por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere la actividad económica en la que actúen. En tal sentido deberá.

- a) Apoyar la producción agropecuaria, promoviendo su eficiente desenvolvimiento;
- b) Facilitar el establecimiento y arraigo del productor rural y, sujeto a las prioridades de las líneas de crédito disponibles, su acceso a la propiedad de la tierra;
- c) Financiar la eficiente transformación de la producción agropecuaria y su comercialización en todas sus etapas;
- d) Promover y apoyar el comercio con el exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes, servicios y tecnología argentina, realizando todos los actos que permitan lograr un crecimiento de dicho comercio,
- e) Atender las necesidades del comercio, industria, turismo, servicios y demás actividades económicas,
- f) Promover un equilibrado desarrollo regional, teniendo en consideración el espíritu del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Para lograr estos objetivos —excepto las operaciones contempladas en el artículo 25 de esta carta orgánica, las de financiamiento de exportaciones y las operaciones interbancarias o bursátiles de corto plazo— el Banco de la Nación Argentina no podrá otorgar préstamos superiores a:

- I Pesos cinco millones (\$ 5 000 000), si la empresa solicitante tiene pasivos en otros bancos y la participación del Banco de la Nación Argentina no es superior al cincuenta por ciento (50 por ciento) del total del pasivo.
- II. Pesos un millón (\$ 1.000 000), si el Banco de la Nación Argentina es el único prestamista.

El directorio del Banco de la Nación Argentina queda facultado para considerar excepciones a los montos indicados previa intervención de dos (2) calificadoras de riesgo de primera línea y definirá la calificación mínima aceptable que se fijará como política general.

Asimismo el banco podía.

- g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y ejercer la actividad aseguradora a través de la constitución o participación en otras sociedades dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20 091 y sus modificaciones, sometiéndose a su organismo de control,
- h) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas;
- f) Participar en la constitución y administración de fideicomisos y en las restantes operaciones que autoriza la Ley de Entidades Financieras

Art 3º — Sustitúyese el artículo 25 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. El banco no podía conceder créditos a la Nación, provincias o municipalidades ni a los organismos o reparticiones dependientes de ellas, salvo que cuenten con garantía especial de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, que permita el efectivo reembolso automático del crédito

Dicha garantía podrá considerarse suplida cuando mediase por parte de los prestatarios la cesión de fondos de coparticipación federal o de otras fuentes públicas o privadas, siempre que permita el reembolso automático del crédito.

Se exceptúan de esta prohibición a las empresas comerciales, industriales o de servicios del Estado nacional o de los estados provinciales o municipalidades y a las empresas que pertenezcan total o parcialmente a cualquiera de esos Estados, que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el banco.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21 790 y sus modificatorias, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Las hipotecas que se celebren a favor del Banco de la Nación Argentina se considerarían emitidas con cláusula de poder accionar por la vía especial autorizada por el título V de la ley 24.441 y, suscritas, en todos los casos con autorización a favor del Banco de la Nación Argentina de emitir las letras hipotecarias reguladas por el título III de la ley 24.441, sin necesidad de que tales circunstancias sean acreditadas judicialmente.

Las hipotecas de cualquier grado o naturaleza que se constituyan a favor del Banco de la Nación Argentina mantendrán las prerrogativas, privilegios y régimen de ejecución especiales atribuidos a favor del ex Banco Hipotecario Nacional, por su carta orgánica.

El mismo régimen será aplicable a las preanotaciones hipotecarias que podrán disponerse con respecto a cualquier obligación contraída con el banco, aun las que se encuentren en mora.

Los efectos del Registro de Hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, quedando exceptuados de lo dispuesto a este respecto por el Código Civil. Tampoco alcanza a los créditos hipotecarios del banco la limitación que, en cuanto a caducidad del privilegio de los intereses por falta de ejecución, establece el artículo 3.936 del mencionado código.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de abril de 2000

Víctor Peláez — Mirian B. Curletti de Wajsfeld. — Raúl E. Baglini — Jorge A. Baldrich. — Alejandro Balian. — Julio C. Conca. — Guillermo E. Corfield. — Gustavo C. Galland — José L. Lanza. — Alfredo Neme-Scheij. — Marta Palou. — Héctor O. Romero

Disidencias parciales:

Ana M. Mosso. — Arturo J. Moreno Ramírez. — Víctor M. Fayad. — Aníbal R. Frigeri. — Guillermo R. Jenefes. — Carlos D. Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Finanzas ha considerado el proyecto de ley (mensaje 233) del Poder Ejecutivo, sobre modificación a la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, ley 21.799, y sus modificaciones, y conviene en que las razones expuestas en el mensaje que lo acompaña expresan el motivo del presente dictamen, por lo que lo hace suyo y así lo expresa

Víctor Peláez.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de marzo de 2000.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que propicia modificar la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificaciones.

La propuesta se funda en la necesidad inmediata de coordinar la acción de dicha entidad bancaria (conforme al artículo 1º de la citada carta orgánica) con las políticas económico-financieras que ha fijado como meta el gobierno nacional.

En el presente proyecto, se mantiene el carácter de entidad autárquica y se establece con el fin de preservar su actividad, que no le serán de aplicación las normas de carácter general relativas a la organización y funcionamiento de la administración pública nacional.

También se reformula el objeto social de la referida entidad bancaria, contenido en el artículo 3º de su carta orgánica, estableciendo que el objeto primordial del banco será prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera sea la actividad económica en la que actúen y se ponen límites, con las debidas excepciones, a los préstamos a otorgar, modificándose el inciso g) de dicho artículo en lo que hace a la posibilidad de constituir o participar en sociedades de seguros. Además se incorpora el inciso i) con el objeto de prever en la carta orgánica normas que se contemplan en la Ley de Entidades Financieras.

Por otra parte en el artículo 15 de la carta orgánica, se propicia establecer que el directorio invite en forma trimestral a los titulares de diversas secretarías y demás funcionarios que se considere conveniente, a los fines de evaluar e intercambiar información sobre temas específicos de sus respectivas Carteras que se vinculen con la política financiera del banco.

El nuevo texto que se propone para el artículo 25 de la carta orgánica, incorpora lo interpretado por el artículo 2º del decreto 1.019/98, en cuanto a que la garantía especial que por dicha norma se exige podrá considerarse suplida cuando se obtuviese de los prestatarios la cesión de fondos de coparticipación federal o de otras fuentes públicas o privadas, siempre que permitan el reembolso automático del crédito.

En cuanto a las hipotecas que se celebren a favor del Banco de la Nación Argentina, la modificación que se introduce en el artículo 29 de la carta orgánica, permite accionar por la vía especial autorizada por la ley 24.441, así como también mantendrán las prerrogativas, privilegios y sistema especial de ejecución, atribuidos a favor del ex Banco Hipotecario Nacional, haciendo extensible dicho régimen a las preanotaciones hipotecarias.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 233

FERNANDO DE LA RÚA.

Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.

ANTECEDENTE

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente forma.

Artículo 1°: El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional.

No le serán de aplicación las normas dispuestas con carácter general para la organización y funcionamiento de la administración pública nacional, en particular los actos de los cuales resulten limitaciones a la capacidad de obrar o facultades que le confiere su régimen específico.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente forma.

Artículo 3°: El banco tendrá por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere la actividad económica en la que actúen.

En tal sentido deberá:

- a) Apoyar la producción agropecuaria, promoviendo su eficiente desenvolvimiento;
- b) Facilitar el establecimiento y arraigo del productor rural y, sujeto a las prioridades de las líneas de créditos disponibles, su acceso a la propiedad de la tierra;
- c) Financiar la eficiente transformación de la producción agropecuaria y su comercialización en todas sus etapas;
- d) Promover y apoyar el comercio con el exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes, servicios y tecnología argentina, realizando todos los actos que permitan lograr un crecimiento de dicho comercio;
- e) Atender las necesidades del comercio, industria, servicios y demás actividades económicas;
- f) Promover un equilibrado desarrollo regional.

Para lograr estos objetivos —excepto las operaciones contempladas en el artículo 25 de esta Carta Orgánica, las de financiamiento de exportaciones y las operaciones interbancarias o bursátiles de corto plazo— el Banco de la Nación Argentina no podrá otorgar préstamos superiores a:

I. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), si la empresa solicitante tiene pasivos en otros bancos y la participación del Banco de la Nación Argentina no es superior al cincuenta por ciento (50 %) del total del pasivo.

II. Un millón de pesos (\$ 1.000.000) si el Banco de la Nación Argentina es el único prestamista.

Anualmente al tratarse el presupuesto de la administración nacional se evaluará la necesidad de modificar dichos montos.

El directorio del Banco de la Nación Argentina queda facultado para considerar las excepciones correspondientes previa intervención de dos (2) calificadoras de riesgo de primera línea y definirá la calificación mínima aceptable que se fijará como política general.

Asimismo el banco podrá:

- g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y ejercer la actividad aseguradora a través de la constitución o participación en otras sociedades, dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 y sus modificaciones sometiéndose a su organismo de control;
- h) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas;
- i) Participar en la constitución y administración de fideicomisos y en las restantes operaciones que autoriza la Ley de Entidades Financieras.

Art. 3° — Sustitúyese el inciso a) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente forma:

- a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del banco, decidir sobre las operaciones con la clientela y resolver los casos no previstos en dichas normas. Asimismo, podrá invitar a concurrir a reuniones de directorio en forma trimestral, a los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ción, de la Pequeña y Mediana Empresa, de Industria, Comercio y Minería, todas dependientes del Ministerio de Economía, la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva de la Presidencia de la Nación y demás funcionarios que se considere conveniente, a los fines de evaluar e intercambiar información sobre temas específicos de sus respectivas carreras que se vinculen con la política financiera del banco.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 25 de la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactada de la siguiente forma:

Artículo 25: El banco no podrá conceder créditos a la Nación, provincias o municipalidades ni a los organismos o reparticiones dependientes de ellas, salvo que cuenten con garantía especial de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, que permita el efectivo reembolso automático del crédito.

Dicha garantía podrá considerarse suplida cuando mediase por parte de los prestatarios, la cesión de fondos de coparticipación federal o de otras fuentes públicas o privadas, siempre que permita el reembolso automático del crédito.

Se exceptúa de esta prohibición a las empresas comerciales, industriales o de servicios del Estado nacional o de los estados provinciales o municipalidades y a las empresas que pertenezcan total o parcialmente a cualquiera de esos estados, que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el banco.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 29 de la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, que quedará redactada de la siguiente forma:

Artículo 29. Las hipotecas que se celebren a favor del Banco de la Nación Argentina se considerarán emitidas con cláusula de poder accionar por la vía especial autorizada por el título V de la ley 24.441 y, suscritas, en todos los casos con autorización a favor del Banco de la Nación Argentina de emitir las letras hipotecarias reguladas por el título III de la ley 24.441, sin necesidad de que tales circunstancias sean acreditadas judicialmente.

Las hipotecas de cualquier grado o naturaleza que se constituyan a favor del Banco de la Nación Argentina mantendrán las prerrogativas, privilegios y régimen de ejecución especial atribuidos a favor del ex Banco Hipotecario Nacional, por su carta orgánica.

El mismo régimen será aplicable a las preanotaciones hipotecarias que podrán disponerse con respecto a cualquier obligación contraída con el banco, aun las que se encuentren en mora.

Los efectos del Registro de Hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, quedando exceptuados de lo dispuesto a este respecto por el Código Civil. Tampoco alcanza a los créditos hipotecarios del banco la limitación que, en cuanto a caducidad del privilegio de los intereses por falta de ejecución, establece el artículo 3.936 del mencionado código.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDO DE LA RÚA.

Adalberto Rodríguez Giavarini — José L. Machinea.

SESIONES ORDINARIAS

2000

Supl. (1) al ORDEN DEL DIA Nº 69

SUMARIO. **Observaciones** formuladas al dictamen de la Comisión de Finanzas, contenido en el Orden del Día Nº 69. **Camaño (G.)**. (2-D.O.-2000.)

Buenos Aires, 13 de abril de 2000

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Molesto su atención a fin de hacerle saber que tengo observaciones al artículo 2º, inciso f) (sustitutivo del artículo 3º de la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina) insertos en el Orden del Día Nº 69/2000, las que fundamentaré en el plenario de diputados a celebrarse en ocasión de su tratamiento, que desde ya pido sea tenido en cuenta para ese momento

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Graciela Camaño.